

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.



**LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, RODRIGO CERVANTES MEDINA, LUCÍA DE LEÓN URSÚA, HERIBERTO GALLEGOS SERNA, NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO, HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ, ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, LAURA PATRICIA PONCE LUNA, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA, OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES Y ADÁN VALDIVIA LÓPEZ** *en calidad de integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafos primero y tercero, 16, fracciones II y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como, 3º, fracción V, y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES", al tenor de la siguiente:*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Aguascalientes ha orientado su política pública hacia el fortalecimiento de la infraestructura como un eje estratégico para el desarrollo económico, la movilidad regional y la integración territorial. En este esfuerzo, la participación del sector privado mediante esquemas de concesión ha permitido ampliar la capacidad del Estado para ejecutar proyectos de gran impacto social, bajo principios de eficiencia, continuidad del servicio y protección del interés público.

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**

La figura de la concesión constituye un instrumento esencial para el desarrollo de infraestructura estratégica en el Estado de Aguascalientes, particularmente en materia carretera. Para que estos proyectos puedan ejecutarse con certeza jurídica y bajo esquemas modernos de participación pública y privada, es indispensable que el marco normativo estatal sea claro, coherente y plenamente armonizado.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 61 de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, a efecto de establecer expresamente que, tratándose de concesiones en materia de carreteras, puentes y otros bienes relacionados que no estén regulados por leyes específicas, se estará a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

Con esta reforma se fortalece el principio de seguridad jurídica, al establecer con claridad la norma aplicable y evitar vacíos interpretativos o posibles conflictos competenciales entre disposiciones de carácter general y normas técnicas en materia urbana e infraestructura, garantizando una actuación administrativa ordenada, previsible y alineada a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por otra parte, la iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 784 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para establecer que, el título de concesión deberá precisar si la liberación total del derecho de vía quedará a cargo y responsabilidad exclusiva del concesionario, y que el inicio de la explotación de la carretera quedará condicionado a que el concesionario haya liberado y acreditado ante la autoridad competente el cien por ciento del derecho de vía correspondiente al tramo concesionado.

En este tipo de proyectos, la liberación del derecho de vía representa una condición indispensable para su correcta ejecución y posterior explotación, ya que de ella depende la disponibilidad jurídica de los bienes necesarios para la construcción y operación de la infraestructura.

La experiencia administrativa en el Estado de Aguascalientes ha evidenciado que la falta de una definición expresa respecto de la responsabilidad en la liberación del derecho de vía puede dar lugar a retrasos en la ejecución de las obras, incrementos en los costos del proyecto y conflictos jurídicos que impactan negativamente en la viabilidad de las concesiones, se propone establecer que el título de concesión respectivo determine de manera clara si la liberación total del derecho de vía queda a cargo y responsabilidad exclusiva del concesionario, delimitando con precisión las obligaciones que este debe asumir.

Asimismo, se establece que el inicio de la explotación de la carretera concesionada quede condicionado a que el concesionario haya liberado y acreditado ante la autoridad competente el cien por ciento del derecho de vía correspondiente al tramo concesionado busca asegurar que la infraestructura pública entre en operación únicamente cuando exista plena certeza jurídica sobre la disponibilidad de los bienes, evitando riesgos legales posteriores y garantizando una adecuada prestación del servicio a los usuarios.

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**

La reforma propuesta no tiene como finalidad restringir la figura de la concesión ni imponer cargas adicionales innecesarias, sino ordenar el marco normativo, fortalecer la planeación de los proyectos y alinear las responsabilidades jurídicas con la realidad operativa de las obras de infraestructura.

Con ello, el Estado de Aguascalientes avanza hacia un modelo de gestión pública más eficiente, transparente y jurídicamente sólido, que contribuye al desarrollo ordenado del territorio y al bienestar de la población.

Para efecto de facilitar la comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 61.</b> Tratándose de concesiones que corresponda otorgar al Poder Ejecutivo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en los casos en que las leyes especiales de la materia no prevean un procedimiento específico y, de manera supletoria, se aplicará el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Tratándose de concesiones que corresponda otorgar al Poder Ejecutivo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en los casos en que las leyes especiales de la materia no prevean un procedimiento específico y, de manera supletoria, se aplicará el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la demás normatividad aplicable.</p> <p><b>Tratándose de concesiones en materia de carreteras, puentes y otros bienes relacionados, que no estén regulados por leyes específicas, se estará a lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.</b></p>

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"



CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTÍCULO 784.-</b> Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I. Objeto;</p> <p>II. Obligaciones a cargo de la concesionaria;</p> <p>III. Los términos y condiciones para la prestación del servicio;</p> <p>IV. Vigencia;</p> <p>V. Procedimiento que le dio origen;</p> <p>VI. Causales de revocación; y</p> <p>VII. Sanciones por incumplimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 784.-</b> Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Tratándose de carreteras, puentes y otros bienes susceptibles de concesionarse conforme a este Código, el título de concesión respectivo establecerá si la liberación total del derecho de vía quedará a cargo y responsabilidad exclusiva del concesionario. En estos casos, el inicio de la explotación de la carretera quedará condicionado a que el concesionario haya liberado y acreditado ante la autoridad competente el cien por ciento del derecho de vía correspondiente al tramo concesionado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se *reforma* el artículo 61 de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**



## LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Artículo 61.** Tratándose de concesiones que corresponda otorgar al Poder Ejecutivo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en los casos en que las leyes especiales de la materia no prevean un procedimiento específico y, de manera supletoria, se aplicará el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la demás normatividad aplicable.

Tratándose de concesiones en materia de carreteras, puentes y otros bienes relacionados, que no estén regulados por leyes específicas, se estará a lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se *reforma* el artículo 784 de la del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

### CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ARTÍCULO 784.-** Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. a la VII. ...

Tratándose de carreteras, puentes y otros bienes susceptibles de concesionarse conforme a este Código, el título de concesión respectivo establecerá si la liberación total del derecho de vía quedará a cargo y responsabilidad exclusiva del concesionario. En estos casos, el inicio de la explotación de la carretera quedará condicionado a que el concesionario haya liberado y acreditado ante la autoridad competente el cien por ciento del derecho de vía correspondiente al tramo concesionado.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se oponga al presente Decreto.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"

ATENTAMENTE

*Handwritten signature*

DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO

*Handwritten signature: M.A. Guadalupe Mendoza M.*

DIP. MA. GUADÁLUPE MENDOZA MEDRANO

*Handwritten signature: sm*

DIP. BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ

*Handwritten signature*

DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA

*Handwritten signature: Salvador A.D.*

DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN

*Handwritten signature*

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA

*Handwritten signature*

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ

*Handwritten signature*

DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS

*Handwritten signature*

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

*Handwritten signature*

DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES

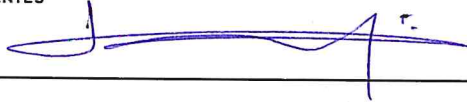
*Handwritten signature*

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES

*Handwritten signature*

DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA

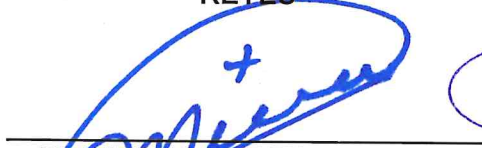
*Handwritten number 9*



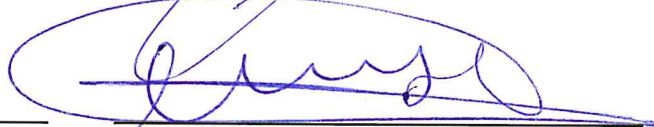
DIP. OMAR ALEJANDRO VALDES  
REYES



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ



DIP. MIRNA RUBIELA MEDINA  
RUVALCABA



DIP. HERIBERTO GALLEGOS SERNA



DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA



DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA